



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve 29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	CESAR ALEJANDRO CARMONA JARAMILLO
ACCIONADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00580-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 190
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso, Derecho de Defensa e igualdad
DECISIÓN	Concede Tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **CESAR ALEJANDRO CARMONA JARAMILLO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó que es el propietario de la motocicleta de placas WUE06A matriculada en el municipio de Guarne, que el día 24 de junio del 2021 la misma fue hurtada, inmediatamente ese mismo día se notifica a la línea 123 para su respectiva notificación, dicha denuncia telefónica quedó registrada en horas de la mañana con el identificador Nº 01835 del 24/06/2021.

El 25 de julio del 2021 se interpuso una denuncia por el hurto de la motocicleta de placas WUE06A, hechos ocurrido el 24 de julio del 2021 y quedaron registrados con el número 050016105574202100493 (Ver: DENUNCIO HURTO WUE06A).

Expone que dicha motocicleta desde el momento del hurto y hasta la fecha ha estado circulando por los municipios de Itagüí y de Medellín, y al movilizarse sin contar con la documentación requerida (SOAT y Certificación tecnomecánica), además de circular a exceso de velocidad o días con restricción de pico y placa, ha generado múltiples infracciones por la cuales se han causado ordenes de comparendo, sobre estas se la ha

informado a las secretarías de tránsito sobre el estado hurtado de la motocicleta y se ha solicitado el retiro a mi nombre de las ordenes de comparendo electrónico al vehículo con placas WUE06A.

Informa que el 7 de julio del 2021 se radica un derecho de petición en la alcaldía de Itagüí con radicados 21070713136922 y 21070777736863, exponiendo que la moto fue hurtada y peticionando “Me sea retirado de mi nombre el comparendo electrónico N° D0536000000030927673 y no proceda ninguna consecuencia pecuniaria, administrativa o de otra índole sobre este”. Con la petición se adjunta copia del denuncia (Ver DERECHO PETICION ITAGUI 6922 y RADICADO ITAGUI 6922).

Así mismo que el 28 de diciembre del 2021 se radica un derecho de petición con radicado 202110435168, allí se expone la situación jurídica del vehículo peticionando me sea retirado de mi nombre los comparendos electrónicos y no proceda ninguna consecuencia pecuniaria, administrativa o de otra índole sobre estos, finalmente adjunta copia del denuncia (Ver: RADICADO MEDELLIN 5168).

Por lo tanto, solicita por intermedio de esta acción constitucional, se garantice el Principio Debido Proceso y por ende el restablecimiento del derecho a mi favor, dejando sin efecto toda acción relacionada con los comparendos asociados a la motocicleta de placas WUE06A durante el periodo comprendido entre el 24 de junio del 2021 hasta la fecha actual.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 21 de junio del año que avanza, se ordenó la notificación a las accionadas, se vinculó a las ALCALDÍAS DE MEDELLÍN e ITAGÜÍ.

1.2.1 La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, manifestó que; En este orden de ideas, es claro que el Inspector de tránsito aun cuenta con el término procesal para finalizar el trámite, sin que sea posible acceder a la pretensión del propietario del vehículo, que finalice o se archive las actuaciones antes de dicho término, sin que se haya agotado el aparato administrativo para resolver la contravención. Respecto a la orden de comparendo

D05001000000032196749	21/12/2021,	D05001000000032196750
21/12/2021,	D05001000000032201510	27/12/2021y D05001000000032216460

29/12/2021 puntualmente, se debe señalar que esta Secretaría se encuentra dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la resolución definitiva; de manera tal que con la vinculación del accionante al trámite contravencional, no se está desconociendo en momento alguno la voluntad expresada por la Corte en la sentencia de constitucionalidad acotada, sino que por el contrario se está dando cumplimiento a la normatividad vigente sobre el tema, que busca la comparecencia del propietario del vehículo implicado en la comisión de la infracción, con el fin de que rinda informe en relación con los hechos que dieron origen a la expedición de las ordenes de comparendo, sin embargo, ante la negativa de éste de presentarse dentro del término legal y aunque el mismo queda vinculado en debida forma, el Inspector cuenta con un término de un año para la obtención de otras pruebas y tomar decisión de fondo según lo señalado en el artículo 136 del C.N de T.

Por otra parte, en cuanto a las órdenes de comparendo D05001000000032161851 03/12/2021, D05001000000032161850 03/12/2021, habrá de señalarse entonces que todavía se encuentra el accionante en termino para recurrir a los mecanismos ordinarios establecidos por la normatividad, el cual para el caso de resoluciones sancionatorias de tránsito es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por medio de la Acción de Nulidad y/o de Nulidad y restablecimiento del Derecho, que es el recurso judicial adecuado para reclamar los derechos que los ciudadanos consideren vulnerados por parte de una autoridad administrativa, y mediante el cual se puede solicitar a un juez administrativo que declare la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad de este tipo.

La orden de comparendo D05001000000032196749 21/12/2021, D05001000000032196750 21/12/2021, D05001000000032201510 27/12/2021 y D05001000000032216460 29/12/2021, D05001000000032161851 03/12/2021, D05001000000032161850 03/12/2021 fue notificada mediate correspondencia el día 06 de enero de 2022. Y 15 de enero de 2022 respectivamente, Así las cosas, una vez que se adelantó el trámite de notificación, el implicado no compareció dentro del término de once (11) días hábiles establecido por el legislador, por lo que la solicitud fue presentada por fuera del término Legal. Estamos en presencia de un trámite reglado por la ley, la cual establece un término perentorio de días para realizar dicha solicitud, y cuando el notificado no comparece en el término señalado, la norma establece que pasados 30 días se entiende que queda debidamente vinculado al trámite, en este momento el inspector tiene la facultad y competencia de continuar con el trámite, recaudando pruebas y fallando en

Audiencia Pública “Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los treinta (30) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados ”artículo 136 C.N de T.

ORDEN DE COMPARENDO	FECHA ORDEN DE COMPAREN	FECHA DE VALIDACIÓN DE	FECHA DE ENVÍO DE COMPAREN	RESOLUCI ON
	DO	COMPAREN DO	DO	
D05001000000032161 851	03/12/2021	13/01/2022	15/01/2022	0000565256 de 09/06/2022
D05001000000032161 850	03/12/2021	13/01/2022	15/01/2022	0000565255 de 09/06/2022
D05001000000032196 749	21/12/2021	30/12/2021	03/01/2022	***
D05001000000032196 750	21/12/2021	30/12/2021	03/01/2022	***
D05001000000032201 510	27/12/2021	07/01/2022	07/01/2022	***
D05001000000032216 460	29/12/2021	10/01/2022	12/01/2022	***

Mediante orden de comparendo contenida en el CUADRO N.1, se reporta la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito con el código D2, C335, C29, C14, según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, detectado en el vehículo de placasWUE06A, propiedad del señor CESAR ALEJANDRO CARMONA JARAMILLO, identificado con Cédula de ciudadanía No.71275776

Se envía la notificación de la apertura del proceso contravencional por la orden de comparendo electrónico contenida en el CUADRO N.1a la dirección registrada en RUNT, es decir CL 45B SUR 86-06 SAN ANTONIO DE PRADO MEDELLIN-ANTIOQUIA.

Realizado el correspondiente envío de la orden de comparendo contenida en el CUADRO N.1se reportó la novedad de ENTREGADO; de manera entonces que la entrega fue efectiva, constancia que se encuentra debidamente firmada.

1.2.2 La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ, manifestó que, el señor Cesar Alejandro Carmona se encuentra vinculado al proceso contravencional por el comparendo D0536000000030927673 elaborado el 24 de junio de 2021, también es cierto que elevó

derecho de petición ante la secretaria con radicados 21070713136922 y 21070777736863 el 07 de julio de 2021.

Posteriormente el 16 de junio de 2022, el señor Juan Sebastián Martínez Carmona, quien presentó poder especial solicito audiencia en nombre del accionante la cual se agendó para el 28 de septiembre de 2022 a las 8.00 horas.

1.2.3 La ALCALDÍA DE MEDELLÍN E ITAGÜÍ, a pesar de estar notificados no emitieron pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto las entidades administrativas accionadas del orden municipal, vulneraron los derechos fundamentales invocados en esta acción por en el trámite contravencional adelantado en virtud de las ordenes de comparendo nacional No D05001000000032196749, D05001000000032196750, D05001000000032201510 D05001000000032216460, D05001000000032161851 y D05001000000032161850 Secretaria de Movilidad de Medellín y D0536000000030927673 Secretaria de Movilidad de Itagüí.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Recientemente en sentencia T-051 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró la postura que ha venido sosteniendo y que para el caso concreto se puede aplicar:

"...4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiariedad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".³

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios

criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad(...).*
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).*
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)"*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus

derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...)

2.6 La solidaridad establecida en la norma demandada no responde a las exigencias para la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria, sentencia c038 de 2020.

La Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que establecer la solidaridad del propietario por las infracciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos, sin exigir imputación personal y culpabilidad del mismo, la norma demandada permite que el propietario del vehículo responda solidariamente de manera objetiva y por el hecho de otros o por acontecimientos no imputables a determinada persona, lo que desconoce las condiciones que permiten aceptar la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria. Por consiguiente, se declarará la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas" (negrillas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso sub júdice, la parte accionante pretende le revoquen las multas Nos. D05001000000032196749, D05001000000032196750, D05001000000032201510, D05001000000032216460, D05001000000032161851 y D05001000000032161850

secretaria de Movilidad de Medellín y D0536000000030927673 secretaria de Movilidad de Itagüí, que le impusieron y sobre los cuales ella considera existe violación al debido proceso.

Al respecto, evidencia esta judicatura que el accionante envió peticiones de retiro de los comparendos, mediante derecho de petición radicado el **07 de julio** secretaria de Movilidad de Itagüí, **y 28 de diciembre del 2021**, secretaria de Movilidad de Medellín.

La secretaria de Movilidad de Itagüí, agendo la audiencia para el 28 de septiembre de 2022, a las 8.00 horas, con el fin de que rinda informe en relación con los hechos que dieron origen a la expedición de las ordenes de comparendo, y dado que aun no se ha realizado la audiencia, se protegerá el derecho de defensa del accionado a efectos de que se realice la audiencia y se resuelva su situación debidamente planteada en los derechos de petición.

Por su parte la secretaria de Movilidad de Medellín, indica que fueron notificadas así,
D05001000000032196749 notificada el **06 de enero de 2022**,
D05001000000032196750 notificada el **06 de enero de 2022**,
D05001000000032201510 notificada el **15 de enero de 2022**,
D05001000000032216460 notificada el **15 de enero de 2022**,
D05001000000032161851 notificada el **06 de enero de 2022** y
D05001000000032161850 notificada el **06 de enero de 2022**.

Por lo tanto, la secretaria de movilidad de Medellín, argumenta que el presunto infractor solo quedó notificado personalmente el **06 y 15 de enero de 2022**, momento a partir del cual empezaban a correr el término para solicitar el agendamiento de la audiencia. **Este argumento no es de recibo por cuanto desde diciembre de 2021 ya se había solicitado el retiro de los comparendos por derecho de petición adjuntando la denuncia debidamente realizada, y el hecho de que sea anterior a los trámites realizados por la secretaria de movilidad tendientes a su notificación es irrelevante, por cuanto antes de vencerse el término de los once (11) días hábiles siguientes contados desde la alegada notificación personal, ya se sabía la intención del actor, de comparecer a ejercer su derecho de contradicción.**

Corolario de lo expuesto, se deberá conceder el amparo deprecado, por existir una violación del derecho al debido proceso del accionante, toda vez que no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción por no habersele agendado la audiencia, máxime cuando este puso de presente la situación con la petición radicada oportunamente el 28 de diciembre de 2021, respecto del comparendo que le fueron impuestos por la secretaria de movilidad de Medellín.

En consecuencia, se ordenará a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a agendar la audiencia respecto del fotocomparendo No. **D0536000000030927673**, **D05001000000032196749**, **D05001000000032196750**, **D05001000000032201510**, **D05001000000032216460**, **D05001000000032161851** y **D05001000000032161850**, según corresponda, disponiendo lo necesario para ello, ya sea habilitando la opción en la respectiva plataforma web dispuesta para tal efecto o por cualquier otro medio virtual.

Igualmente se ordenará a la secretaria de movilidad de Itagüí, le garantice el derecho de defensa al ciudadano realizando la audiencia programada para el 28 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - CONCEDER la tutela interpuesta por **CESAR ALEJANDRO CARMONA JARAMILLO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a agendar y realizar la audiencia respecto del fotocomparendo No. **D0536000000030927673**, **D05001000000032196749**,

D05001000000032196750, **D05001000000032201510,**
D05001000000032216460, **D05001000000032161851** **y**
D05001000000032161850, según corresponda, disponiendo lo necesario para ello,
ya sea habilitando la opción en la respectiva plataforma web dispuesta para tal efecto o
por cualquier otro medio virtual.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o
por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere
esta decisión.

CUARTO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su
notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
DORA PLATA RUEDA
JUEZ (E)

P4

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a575e1d8ac4a86cf9bcfc7069e6336943b6a37c0e3a14c1cb7fb8df7e5e9017**
Documento generado en 29/06/2022 04:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>